



REF: Impone sanción contemplada en el artículo 46 de la Ley 19.995, a la sociedad Gran Casino de Copiapó S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 216

SANTIAGO, 25 SEP 2014

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado " De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego, en el Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 573, de 7 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;; en la Minuta de Cierre de Fiscalización realizada entre los días 4 y 16 de marzo de 2014, y el Reporte Interno de Fiscalización N° 30 de 2014; ; en el Oficio Ordinario N° 985 sobre formulación de cargos, de 30 de julio de 2014, de esta Superintendencia; los descargos presentados por la sociedad operadora Gran Casino Copiapó S.A., de fecha 14 de agosto de 2014; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Gran Casino Copiapó S.A.

CONSIDERANDO

1. Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 170, de 21 de julio de 2006, resolvió otorgar un permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Copiapó a la sociedad Gran Casino Copiapó S.A.

2. Que, el permiso fue posteriormente modificado por las Resoluciones Exentas N° 198 y 202, de 10 de septiembre de 2007, y 12 de mayo de 2010, respectivamente, de esta Superintendencia, en los términos que allí se indican.

3. Que, en efecto, mediante Resolución Exenta N° 202, de 12 de mayo de 2010, de esta Superintendencia, se autorizó a Gran Casino Copiapó S.A. la ampliación del número de sus servicios anexos, particularmente mediante la incorporación del servicio anexo de restaurante (buffet) en la sala de bingo.

4. Que, así las cosas, es posible sostener que entre los servicios anexos autorizados a esa sociedad operadora, al momento de realizarse la aludida fiscalización en terreno se encontraba autorizado el servicio anexo de restaurante en la sala de bingo del casino de juego.

5. Que, conforme a la normativa vigente, los servicios anexos constituyen aquellos servicios complementarios a la explotación de

los juegos de azar, que debe ofrecer un operador de casino de juego, según se autorice en el permiso de operación.

6. Que, en este sentido los servicios anexos que se encuentren autorizados deben ser desarrollados por la sociedad operadora en los términos autorizados en el correspondiente permiso de operación, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 19.995, sus reglamentos, y la normativa e instrucciones impartida por esta Superintendencia.

7. Que, durante la fiscalización en terreno llevada a cabo por esta Superintendencia entre los días 2 y 6 de marzo de 2014 ambos inclusive, en las dependencias del casino de juego operado por Gran Casino Copiapó S.A., se pudo observar que esa sociedad operadora no estaría proporcionando el servicio anexo de restaurante buffet en la sala de bingo.

8. Que, de la situación detectada, se dejó constancia tanto en la minuta de cierre de la fiscalización, como en el Reporte Interno de la Fiscalización N° 30 de 2014.

9. Que, en la minuta de cierre se señaló:

"Se constata que el Salón de Bingo ya no posee Restaurante Buffet, señalando la sociedad operadora que dado el bajo movimiento de esta categoría de juego, ya no se pone a disposición dicho servicio. También señala que el servicio de buffet correspondía a repostería, cafetería y snack."

10. Que, seguidamente, y a través del Oficio Ordinario N° 459, de 4 de abril de 2014, esta Superintendencia comunicó a Gran Casino Copiapó S.A. el resultado de la aludida fiscalización en terreno, observando, entre otros hallazgos, el que la sociedad operadora no estaría proporcionando el servicio anexo de Restaurante Buffet de Bingo, en circunstancias que correspondería a un servicio anexo autorizado.

11. Que, dando respuesta al oficio citado precedentemente, Gran Casino Copiapó S.A. mediante su presentación de 13 de mayo de 2014, expuso en relación a la referida observación sobre Servicio Anexo Restaurante Buffet de Bingo, lo siguiente:

"(...) como consecuencia de la baja demanda, mediante carta de 23 de marzo de 2011, la Sociedad solicitó al señor Superintendente la disminución en un 50% de las posiciones en nuestra sala de bingo (de la que se adjunta copia en este acto), momento en el cual fue suspendido el Servicio Anexo de Restaurante Buffet de Bingo, el que no se ha vuelto a operar desde la fecha.

Por lo anterior, la Sociedad procedió con fecha 14 de abril de 2014 a presentar un Dossier de Solicitud de Modificaciones al Proyecto, en el que se incluye – efectivamente- la reducción del número de servicios anexos autorizados, y en este sentido la supresión del servicio anexo de Restaurante (Buffet) en el Bingo."

12. Que, en efecto con posterioridad a la fiscalización en terreno, y con fecha 14 de abril de 2014, Gran Casino Copiapó S.A. solicitó a esta Superintendencia autorización para introducir modificaciones sustanciales a su casino de juego, relacionadas con las situaciones descritas en el Oficio Ordinario N° 459 citado, entre ellas, la eliminación del servicio anexo Restaurante Buffet en el Bingo, la que fue sometida al pronunciamiento del Consejo Resolutivo y autorizada mediante la Resolución Exenta N° 187, de 25 de agosto de 2014.

13. Que, en consecuencia, y conforme a los hechos expuestos con anterioridad, a juicio de esta Superintendencia, los antecedentes tenidos a la vista y aquéllos aportados por la propia sociedad operadora

permitían concluir que Gran Casino Copiapó habría dejado de ofrecer el servicio anexo restaurante buffet en la sala de bingo del casino de juego, habría eliminado el servicio anexo de restaurante sin contar con la autorización previa de esta Superintendencia para la correspondiente eliminación de los servicios anexos autorizados a su casino de juegos, en contravención a las disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos.

14. Que, en este contexto, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, este Organismo de Control estimó que se habrían configurado infracciones a la normativa vigente, por cuanto Gran Casino Copiapó S.A. habría incumplido las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 38 de la Ley N° 19.995; artículos 6, 7, 38 y 39 del Decreto Supremo N° 211, del año 2005, del Ministerio de Hacienda,; artículos 4 y 25 del Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, artículo 4 del Decreto Supremo N° 329, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

15. Que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia, mediante Oficio Ordinario N° 918, de 17 de julio de 2014, inició de oficio un procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de Gran Casino Copiapó S.A., formulándole cargos por cuanto habría eliminado el servicio anexo restaurante autorizado en el permiso de operación para operar en la sala de bingo, sin contar con la autorización previa de esta Superintendencia para la reducción de los servicios anexos autorizados a su casino de juego, lo que no está permitido en la normativa vigente.

16. Que, con fecha 14 de agosto de 2014, la sociedad operadora Gran Casino Copiapó S.A. formuló sus descargos ante esta Autoridad de Control, sosteniendo en síntesis lo siguiente:

a. Que, en atención a la baja cantidad de público que atraía el bingo, la sociedad abrió el servicio anexo de buffet con el objeto de atraer clientes, cuestión que no dio los resultados esperados lo que obligó a suspender el servicio anexo de restaurante en la sala de bingo, el que no ha vuelto a operar. Continuar con la explotación habría significado un perjuicio enorme para la sociedad, ya que no existían clientes que hicieran uso de éste.

b. Que, la sociedad estaba en desconocimiento de la obligación reglamentaria de solicitar la autorización de esta Superintendencia para poder dar de baja uno de los servicios anexos contenidos en el permiso de operación, razón por la cual, no solicitó autorización ni tampoco notificó a esta Superintendencia.

c. Que, en cuanto fue recibido el Oficio Ordinario N° 456, inmediatamente la Sociedad envió la debida solicitud de autorización de cierre del servicio.

d. Que, Gran Casino de Copiapó S.A. ha actuado de buena fe.

17. Que, en relación a las alegaciones presentadas por la sociedad operadora, es preciso señalar que aquellas no controvierten los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio.

18. Que, atendido lo señalado precedentemente y el mérito de los antecedentes que obran en el expediente administrativo de este proceso sancionatorio, no existen en la especie hechos sustanciales pertinentes y controvertidos que probar, que ameriten la apertura de un término probatorio, por lo que se procederá a resolver de plano el presente proceso sancionatorio.

19. Que, para resolver el asunto de fondo esta Superintendencia de Casinos de Juego, tiene presente:

a. Artículo 29 de la Ley N° 19.995:

“El permiso de operación habilitará la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él y las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto integral autorizado, no pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo.

No obstante lo anterior, el operador podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el reglamento...”

b. Artículo 38 de la Ley N° 19.995:

“La Superintendencia de Casino de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación en el país, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley (...)”

c. Artículo 6 del Decreto Supremo N° 211 de 2005, del Ministerio de Hacienda:

“Los servicios anexos constituyen aquellos servicios complementarios a la explotación de los juegos de azar, que debe ofrecer un operador de casino de juego, según se autorice en el permiso de operación.

Los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego, como asimismo aquellos que obligatoriamente deben prestarse por todo operador, se establecen y se encuentran regulados en el reglamento respectivo.”

d. Artículo 7 del Decreto Supremo N° 211 de 2005, del Ministerio de Hacienda:

“El permiso de operación constituye la autorización formal que concede el Estado, a través de la Superintendencia, para explotar un casino de juego y los juegos de azar permitidos a cada operador. El permiso de operación incluye las licencias de explotación de juegos de azar y los servicios anexos...”

e. Artículo 38 del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

“Cada permiso de operación tiene un carácter singular y, en tal sentido, habilitará exclusivamente la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él, las licencias de juego otorgadas y los servicios anexos autorizados.”

f. Artículo 39 del Decreto Supremo N° 211 de 2005, del Ministerio de Hacienda:

“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la sociedad operadora podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados en el respectivo permiso de operación.

Para los efectos de lo dispuesto precedentemente, la Superintendencia, una vez presentada la referida solicitud de ampliación por la sociedad operadora, requerirá todos los antecedentes que aquélla estime pertinentes y necesarios para evaluar dicha solicitud, los cuales deberán presentarse en el plazo que al efecto fije el Superintendente.

Asimismo, y sólo una vez transcurridos cinco años desde el inicio de la operación del casino de juego, la sociedad operadora podrá solicitar la reducción de una o más de las licencias de juego o servicios anexos autorizados en el permiso de operación. En todo caso, la Superintendencia no dará curso a aquellas solicitudes de reducción que impliquen una infracción al mínimo de categorías de juegos o servicios anexos que legal y reglamentariamente deben prestarse por toda sociedad operadora.

Las solicitudes de ampliación o reducción reguladas en el presente artículo, serán evaluadas por la Superintendencia, en virtud de los antecedentes aportados por la solicitante o recabados por el propio servicio. Corresponderá al Consejo Resolutivo resolver, dentro del plazo de 30 días, las diversas solicitudes de ampliación o reducción, sobre la base de la proposición que al efecto deberá realizar el Superintendente. Para los efectos señalados, la Superintendencia acumulará cada dos meses las distintas solicitudes antes de someterlas todas ellas a la resolución del Consejo...

g. Artículo 4° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

“Los casinos de juego autorizados sólo podrán funcionar en el establecimiento individualizado en el permiso de operación, el que tendrá como único destino la explotación de los juegos de azar y de los servicios anexos comprendidos en dicho permiso (...)

h. Artículo 22 del Decreto Supremo N° 287 de 2005, del Ministerio de Hacienda:

“En los casinos de juego las sociedades operadoras podrán prestar, en calidad de servicios anexos, sólo los siguientes:

- a) Servicio de restaurante.*
- b) Servicio de bar.*
- c) Servicio de cafetería o salón de té.*
- d) Servicio de cambio de moneda extranjera.*
- e) Salas de estar.*
- f) Salas de espectáculos o eventos.*

Los servicios anexos mencionados en las letras a), b) y e) precedentes tendrán carácter obligatorio y deberán prestarse necesariamente por todo operador de casino de juego. La prestación de cualquier otro servicio anexo de los señalados en el inciso precedente será facultativa para el operador, previa autorización de la Superintendencia.”

i. Artículo 23 del Decreto Supremo N° 287 de 2005, del Ministerio de Hacienda:

“Los servicios anexos deberán localizarse en el mismo inmueble o establecimiento que comprenda el casino, pero en sectores diferenciados de aquellos en que funcionan los juegos, aunque no necesariamente cerrados...”

j. Artículo 25 del Decreto Supremo N° 287 de 2005, del Ministerio de Hacienda:

“Las solicitudes de ampliación o reducción del número de servicios anexos autorizados, se regirán por las normas establecidas al efecto en

el Reglamento sobre Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego."

k. Artículo 4° del Decreto Supremo N° 329, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Corresponderá al Consejo Resolutivo las atribuciones exclusivas de otorgar, denegar renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como asimismo las licencias de juego y los servicios anexos; todo ello sobre la base de las proposiciones que le formule el Superintendente."

20. Que, así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria citada, la sociedad se encuentra obligada a ofrecer la totalidad de los servicios anexos autorizados, y en el evento que se encuentre permitida su eliminación debe solicitar la correspondiente autorización de esta Superintendencia.

21. Que, los descargos presentados por esa sociedad operadora, son desestimados por las siguientes razones:

a. Que, sobre la alegación de que continuar la explotación del servicio anexo hubiera significado un perjuicio para esa sociedad, es preciso consignar que ésta no logra desvirtuar el cargo imputado, toda vez que se trata de una situación que no tiene fuerza legal para eximir a Gran Casino Copiapó S.A. del incumplimiento de la obligación de solicitar la correspondiente autorización previa para eliminar el referido servicio anexo.

A mayor abundamiento, en el contexto expuesto en su alegación, esa sociedad debió solicitar a esta Superintendencia la reducción de los servicios anexos autorizados en el respectivo permiso de operación, lo que hubiera permitido a esta Autoridad evaluar la solicitud y realizar la proposición al Consejo Resolutivo, no encontrándose habilitada para suspender la operación del restaurante a su solo arbitrio. En efecto, la sociedad operadora debe cumplir estrictamente con lo comprometido en su permiso de operación.

b. Que, sobre la alegación de desconocimiento de la obligación reglamentaria de solicitar la autorización, esta obligación se encuentra contenida en el artículo 29 de la Ley N° 19.995 en concordancia con el artículo 39 del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda y demás normativa citada en el considerando 19 precedente, normativa legal y reglamentaria propia de los casinos de juegos.

Así las cosas, Gran Casino Copiapó S.A. al alegar el desconocimiento de la normativa que regula su actividad como excusa de su incumplimiento, a juicio de esta Superintendencia evidencia un actuar poco diligente respecto del cumplimiento normativo de esa sociedad operadora, circunstancia que no puede ser considerada para eximirla de responsabilidad en los hechos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Código Civil, una vez que la ley ha entrado en vigencia, se presume conocida de todos y nadie puede alegar su ignorancia.

c. Que, en cuanto a que una vez recibido el Oficio N° 456 de 2014 citado precedentemente, esa sociedad habría enviado la debida solicitud de autorización, cabe señalar que este hecho tampoco tiene fuerza legal para eximir a Gran Casino Copiapó S.A. del incumplimiento de la obligación de solicitar la correspondiente autorización en forma previa para eliminar el referido servicio anexo.

d. Que, finalmente y en relación a la buena fe alegada por esa sociedad, cabe señalar que el tipo infraccional no requiere un elemento subjetivo para su configuración, menos aún requiere la intención deliberada de

eludir el cumplimiento de la obligación.. La infracción se configura con independencia intencionalidad alguna.

22. Que, en consecuencia se encuentra acreditado en el expediente que Gran Casino Copiapó S.A. suspendió la operación del restaurante en la sala de bingo del casino de juego sin contar con la autorización previa de esta Superintendencia, conducta que constituye una infracción a lo dispuesto en la normativa citada en el considerando 19 de la presente resolución.

23. Que, en mérito de lo expuesto en los considerando precedentes, atendido lo prescrito en el artículo 46 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1. Imponer a la sociedad operadora Gran Casino Copiapó S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, una multa a beneficio fiscal de 90 Unidades Tributarias Mensuales, por haber vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 38 de la Ley N° 19.995; artículos 6, 7, 38 y 39 del Decreto Supremo N° 211, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego; artículos 4 y 25 del Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; artículo 4 del Decreto Supremo N° 329, que aprueba el Reglamento del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2. El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

3. La presente resolución conforme a los prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995 podrá ser reclamada ante esta Superintendencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM/csa

Distribución:

- Sr. Gerente General Gran Casino Copiapó S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones SCJ
- Archivo /Oficina de Partes

OFICIO ORD.: N° 1222 /

ANT.: Su presentación de fecha 11 de septiembre de 2014 (Consulta N°3548).

MAT.: Informa sobre la normativa referida a los juegos de azar.

SANTIAGO, 25 SEP 2014

DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

A : SR. FREDDY PATRICIO FIGUEROA LÓPEZ

1. Esta Superintendencia recibió su presentación citada en el antecedente, mediante la cual señala lo siguiente:

"1. - Estoy estructurando y diseñando un nuevo negocio personal el cual se trata de rifar y rematar productos del tipo tangibles e intangibles, para esto estoy procediendo de la forma más legal posible, esto con el fin de transparentar y hacer funcionar mi negocio de la forma más honrosa posible; sin embargo me he encontrado con algunos vacíos legales, los cuales ningún tipo de profesional competente del área y/o institución me han podido saber responder.

2.- En este negocio se rifarán los siguientes productos, parcelas de agrado, autos, viajes, joyas, tecnologías, etc., todo procedente de buena forma y legítimamente adquirido.

3.- Cuento con la asesoría de un notario distinguido de Santiago quien me otorgará sus servicios para documentar, efectuar y transferir los premios, pagando los respectivos impuestos al minuto de transferir dichos premios a los ganadores.

4.- También cuento con el apoyo de un grupo de abogados quienes me están asesorando en la formación de mi persona jurídica para los fines comerciales explicados, estoy tramitando la formación de una SPA (sociedad por acciones) para mantener claro mis impuestos y permisos generados por el lucro del propio negocio.

5.- Se me ha mencionado en algunas instancias que debo conseguir permiso en la intendencia para funcionar o bien con Uds., como también en el mismo notario con quien trabajaré me ha dicho que no es necesario, que no hay ilegalidad, bueno precisamente les escribo para saber si Uds. tienen ingerencia en este asunto. Por favor responder claramente ante esta duda.

6.- En caso que Uds. no tuviesen responsabilidad o ingerencia en este tema, me podrían responder quien o cual es la institución que mejor me podría ayudar a resolver estas dudas?? y otorgarme todos los permisos legales para poder funcionar legalmente??".

2. En primer término, cumpla con informar a Ud. que la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, creó la Superintendencia de Casinos de Juego, que es un organismo del Estado de carácter autónomo, cuya misión es supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego en el país.
3. De lo anteriormente expuesto se desprende que esta Superintendencia sólo tiene atribuciones para fiscalizar los juegos de azar en las categorías contenidas en la Ley N° 19.995 y el Catálogo de Juegos -ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de

azar- que se exploten al interior de un casino de juego autorizado en el contexto de la citada ley. No es parte de las atribuciones de este Organismo de Control determinar si otros juegos o actividades son de azar.

4. Puntualmente, la Ley N°10.262 y su Reglamento facultan al Presidente de la República para autorizar rifas y sorteos tanto a las personas jurídicas creadas para realizar obras pías o de beneficencia privada cuyo objeto sea la educación, la caridad o la asistencia social, a las Sociedades Mutualistas, a los Cuerpos de Bomberos y a las Instituciones Deportivas, con personalidad jurídica, como a aquellas Instituciones u Organismos de Gobierno que, careciendo de personalidad jurídica, tengan dicha finalidad, bajo las condiciones que ella misma indica.
5. Cabe hacer presente que el artículo 1° del Decreto Supremo N°969, del Ministerio del Interior, de 1975, redistribuyó en los Intendentes Regionales la facultad de firmar "Por orden del Presidente de la República" las resoluciones que se refieran a autorizaciones de rifas y sorteos, cuando éstas deban llevarse a efecto dentro de su respectiva región. El artículo 2° del mismo Decreto Supremo N°969, dispuso que al Ministerio del Interior le corresponderá conocer de dichas solicitudes cuando ellas abarquen más de una región o todo el país.
6. Por otra parte y a modo de contexto, le informamos que conforme a lo establecido en el Código Penal, el Código Civil y el artículo 63 número 19 de la Constitución Política, los juegos de azar constituyen una actividad excepcionalmente lícita, reservada para aquellas situaciones expresamente autorizadas por ley, como son los casos de los juegos de azar administrados por Polla Chilena de Beneficencia S.A. y Lotería de Concepción S.A., los hipódromos y los casinos de juego
7. De acuerdo a dicho marco regulatorio en nuestro país, cabe tener presente que:
 - a) Esta es una actividad que, en principio, es de naturaleza ilícita, por lo que, sólo en virtud de una ley dictada al efecto puede autorizarse la existencia de juegos de azar, y
 - b) Atendido lo anterior, dichos juegos constituyen una actividad sólo excepcionalmente autorizada para ser practicada y explotada comercialmente.
8. En consecuencia, en Chile, estos juegos y las apuestas asociadas a ellos, son materias en que no existe libertad económica o de emprendimiento empresarial, sino que, por el contrario, en estos casos el Estado, mediante normas jurídicas específicas, declara expresamente lícitas determinadas formas de juego definiendo, además, las condiciones y las personas que pueden desarrollar y explotar tales actividades.

Saluda atentamente a usted,



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO


RHM/cva
DISTRIBUCIÓN:

- * Sr. Freddy Patricio Figueroa López (Avenida Marathon N°3839, ÑUÑO A)
- * Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones
- * Oficina de Partes SCJ